

ANT
VII
202(4)

July 2

De Clericato Con la
Justicia Real. 25



P O R
DON IOSEPH DE MOLINA
Clerigo, Capellan, vezino de Seuilla,
preso por la justicia Real della.

En la causa de Clericato.
Con el señor Fiscal del Consejo.

ESTA Causa se ha traído por el señor Fiscal, querellandose del Eclesiastico de Seuilla, de conocer, y proceder en ella, o por lo menos, de no otorgar las apelaciones interpuestas por el defensor de la jurisdiccion Real de dicha Ciudad, del Auto prouenido por el Iuez de la Santa Iglesia della, en que, auiendo precedido conocimien- to de causa, y sustanciandola legitimamente con el dicho defensor (parte formal para las deste genero, conforme a la ordenança de aquella Audiencia) en que procedio conforme al text. in cap. si iudex laicus r. 2. de semen. excom- munic. in 6. ibi: Vocato tamen iudice seculari, vel alio cuius interest. Se declarò por juez competente, para conocer de la causa eriminal, y demas acumuladas contra el dicho don Ioseph, y mandò despachar censuras contra la justi- cia Real, para que se inhibiesse, y le remitiesse el preso, y las causas.

2 Pretende la parte de D. Joseph, que el Consejo ha de declarar, que no haze fuerza el Ecclesiastico, y remitirle la causa.

3 Y porque la querrela del señor Fiscal se reduce a dos medios: el vno a dezir, que don Joseph no es Clerigo, y que no debe gozar del priuilegio de tal. El otro, a que quando lo fuesse, le auia perdido por los delitos de que ha sido acusado; es preciso ajustarnos con el hecho del processo, y referirle con toda breuedad, para que conste, que ni por lo vno, ni por lo otro se le deba denegar a don Joseph, que goze del priuilegio del fuero q le pertenece.

4 Consta, que D. Joseph es Clerigo de primera tonsura, por el titulo de orden, que està original en los autos, comprobada la identidad de la persona por testigos.

5 Y tambien consta, que se le hizo collacion, y canonica institucion por el Prouisor de dicha Ciudad, en 15. de Otubre de 1649. de la Capellania, que en la Colegial de S. Saluador fundò Leonor de Vaena, de que el Cabildo de la santa Iglesia le hizo nombramiento in sede vacanti, por auer muerto el Licenciado Diego de Osma, vltimo poseedor della, de que ay fee puesta en los autos, fol. 237. Consta de la fundacion por certificacion sacada de los libros de la Visita de la fabrica de dicha Iglesia, fol. 136.

6 Las causas de que presentò testimonio el defensor de la juridicion Real, para probar, que D. Joseph, por facineroso no debia gozar del fuero Ecclesiastico, se reduce a la que hizo el señor D. Geronimo del Pueyo, siendo Gobernador de la Audiencia de aquella Ciudad, en que dize, que D. Joseph, por eximirse de la juridicion Real, supuso vna fundacion de Capellania hecha por Doña Maria de Mendoza, sobre ciertos bienes, termino de la villa de Cantillana; y para comprobacion desto se examinaron algunos testigos en la dicha villa, que dizen no tener noticia de que aya tal D. Maria de Mendoza, que tenga

bic-

bienes en el distrito della, y otros testigos examinados en Sevilla, vezinos de la Parroquia de S. Roman, de donde se referia serlo la dicha D. Maria, que dizen no tener noticia della, con ser muy antiguos en la Parroquia.

7 Otra causa es, sobre la muerte de Esteban Rodriguez, que es llano por el testimonio, que sucedio riñendo, y en ella solo Iuan Rodriguez, hermano del muerto, dize, que Don Joseph le dio a su hermano la estocada, de que murio, y està encontrado en sus dichos, fol. 53. y 57. Y aun haze en fauor desta parte la deposicion de Don Hippolito Ossorio, fol. 36. y 59. y su ratificacion, fol. 211.

8 Acumulose otra causa, que se hizo contra el dicho D. Joseph, de metedor, en que muchos de los testigos examinados dizen en su fauor; y otros dizen de oidas, y esta fue causa general.

9 Ay otra causa, que concierne a la passada, hecha por el Veedor Lorenzo Andres Garcia, sobre contrabando, en que sin auer aprehension de mercaderia, ni testigos de auerla reconocido, se le imputa a D. Joseph, que con otros entrò en vn varco vnas churlas de canela.

10 Agregase vna informacion que hizo el señor D. Geronimo del Pueyo, despues de preso D. Joseph, sobre vnos papeles que se dize auer hallado en su casa, que al parecer eran de cuentas de hilos, y beatillas, que se dize ser generos de Portugal; y en esto, ni los papeles estan reconocidos por D. Joseph, ni probado, que fuesen de los aprehendidos en su poder; y los testigos examinados reformatan sus dichos en las ratificaciones, con que no concluyen, que los generos mencionados en dichas cuentas sean precisamente de Portugal. Y finalmente, desta causa no se puede sacar culpa, ni probar la intencion de la cabeza de proccesso della, ni para dezir, que D. Joseph tenia trato y comercio en Portugal; pues bien podia ser, tener cuenta con personas residentes en estos Reinos, sin tener trato con los rebeldes.

Tam-

11. Tambien ay otra causa hecha por el Licenciado D. Christoual Muñoz, Alcalde del Crimen de la Audien-
cia de Sevilla, sobre auer entrado D. Ioseph vna carga
de tocino, y auer apuntado con vna tercerola a los Mi-
nistros del Aduana.

12. Ay vna causa de heridas a Pedro Antunez, y otra
hecha por el Teniente mayor de Sevilla, por auerle apre-
hendido con vna carabina, y espada larga, y por todas es-
tas fue sentenciado por la Audiençia en ochon años de
Mamora, y cien ducados.

13. Y acumulafe otra causa de pñdencia con Don
Carlos de Mendoza, por vnas mugeres, en que se dixi-
ero vn pistoletazo.

14. A esto se reduzen las culpas, que se imputan a D.
Ioseph, para pretenderse, que no debe gozar del privile-
gio del fuero Ecclesiastico, y que ni el juez de la Iglesia ha
de tener jurisdiccion para conoçer del artículo; y así no es
preciso fundar el que la tiene, y el que don Ioseph debe
gozar del privilegio del fuero, y ser remitido al juez Ec-
clesiastico: lo primero, para que no se de auto de legos en
esta causa; y lo segundo, para que se declare, que el Ec-
clesiastico no haze fuerza en no otorgar auto de legos.

La pretension del señor Fiscal para el auto de le-
gos mira al punto de la jurisdiccion; y esta la tiene el juez
Ecclesiastico para conoçer de la causa de Clericato, por el
text. *in d. cap. si iudex laicus* 12. de sentent. excom. in 6. ibi:
*Dubitationis huiusmodi an scilicet sit, qui repetitur Clericus
ad iudicem Ecclesiasticum cognitio pertinebit.* Y esto, no so-
lo para conoçer si vno es Clerigo, ò no; sino tambien so-
bre si ha perdido el privilegio del fuero Ecclesiastico, ò no;
porque aunque en Francia la question del Clericato se
trata coram iudice seculari, vt refert Guido Papa decif.
138. Paponius *Arrestum* lib. 1. tit. 3. arresto 4. & in Duca-
tu Mediolanensi refert Iulius Clarus lib. 5. sentent. 9. fin. q.
21. Menoch. *consi.* 912. num. 7. lib. 10. Y en otras partes, y

Rey-

Reynos, vt refert Barbosa in l. Titia 35. num. 31. ff. soluto
matrim. Pereira de manu reg. cap. 44. num. 2. tom. 2. & ex
pluribus refert Carleual de iudicijs tit. 1. disp. 2. num. 866.

16 Pero en España, atendiendose mas a las disposicio
nes Canonicas, se ha obseruado, y obserua la del cap. si
iudex laicus, porque quando se trata si yno es Clerigo, pa
ra que goze del priuilegio de tal, conforme a la sess. 23.
cap. 6. del Confil. o si ha cometido delitos por donde aya
perdido el priuilegio del fuero Ecclesiastico, se viene a tra
tar de materia espiritual, y Ecclesiastica, la qual no puede
decidirse sino por Iuez Ecclesiastico, ad text. in cap. decerni
mus, cap. quanto de iudicijs, cap. lator, cap. causam qua qui
filij sint leg. cap. tuam de ordine cognit. razon que preuino la
gloss. para la decisison del cap. si iudex laicus citado, ibi:
Verbo spirituali, & notauit Farinac. quest. 8. crimin. num.
33.

17 Y assi en terminos lo resoluieron D. Couarr. pra
ctic. cap. 33. a num. 1. Accued. in l. 1. num. 53. § 54. tit. 16.
lib. 8. Recop. Gutierr. 1. pract. quest. 6. num. 2. Paz in prax.
tom. 2. prelud. 2. num. 9. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 106.
Cancer 2. var. cap. 2. num. 129. Fontanella de pact. claus.
4. glos. 13 part. 3. num. 1. § 2. Sese de inhibitio. cap. 9. §. P.
num. 23. Ceualllos tom. 5. part. 1. cap. 8. § quest. 75. a num.
6. Narbona in concordia glos. 23. a num. 16. Carleual lib. 1.
tit. 2. disput. 7. num. 866. y por conclusion juridica, y cier
ta la refiere Marta de iurisdictione part. 2. cap. 31. a num. 1.
por doctrina de Baldo in l. si qua per calumniam, vers. sed po
ne quod iste, C. de Episcop. & Cleric. y por el Consejo 11. de
Cepola vers. de prima quest. nu. 2. lo mismo refuelue Gra
tiano, ex pluribus Rota decisisonibus, ex Rolando cons. 4.
num. 20. lib. 1. en las disceptaciones tom. 1. cap. 190. num. 15.
y Farinac. dict. quest. 8. num. 33. Cenedo Canonicar. quest.
4. num. 32. donde refiere muchos Doctores praeter rela
tos a nobis, y es en terminos la conclusion 689. de Mascar
do num. 7. & ex pluribus refert Barbosa in l. si quis ex alie

na de iudicijs num. 68. Alton Barbosa de iure Ecclesiast.
lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 14. Et si quis in causa de iudicijs
. 18. Y aunque algunas vezes se ha visto practicar en
los Tribunales superiores auto de legos en causa de Cle-
ricato, esso ha sido en el que notoriamente consta que no
es Clerigo, y en quien el declinar jurisdiccion, mas es ca-
lumnia contra la jurisdiccion Real, que defensa propia en
la Ecclesiastica, en este caso dixo Mascardo dict. conclus.
689. num. 10. ibi: Quod si reuocetur in dubium illud quod sta-
tim potest probari, ut de tonsura qua potest statim videri ad
oculum deposito, virreto, quod si aliquis allegaret se clericum,
Et portare vestem, Et tonsuram, si inderet secutus statim de-
nuotat capite contrarium cognovissent, poterant tunc de iure re-
missionem ad iudicem Ecclesiasticum tanquam calumnio-
sam. Scaccia de iudicijs lib. 1. cap. 1. nu. 89. Concedo Cano-
nicar. quest. 4. num. 32. vers. contraria, y lo mismo resuel-
ue Marta de iurisdic. dict. part. 2. cap. 31. num. 14. Farin.
quest. 8. num. 34. Montalegre in praxi lib. 1. cap. 9. n. 142.
. 19. Y aun estos Doctores que son los que pueden ayu-
dar la practica que se ha referido vienen a concluir, que
el efecto desta notoriedad sera para retener el preso hasta
que se ventile el clericato, no para que el seglar pendien-
te este juyzio pueda proceder al castigo del reo, ut nota-
uit Scaccia dict. cap. 11. num. 90. Gratianus disceptat. 190.
num. 16. Farinacius dict. quest. 8. num. 34. Montalegre
in praxi lib. 1. cap. 9. num. 142. Y hablan en Clerigo
de menores Ordenes, que para gozar del priuilegio del
fuero necessita traer habito y corona abierta, no en Cle-
rigo Beneficiado, que para gozar deste priuilegio no ne-
cessita deste requisito, y aunque se aprehenda en habito
no clerical por el Iuez seglar, goza deste priuilegio por la
palabra disuntiva, de que uso el Concilio dict. sess. 23. cap.
6. ut notant Acevedo l. 1. num. 9. vers. sed si beneficium tit.
4. lib. 1. Recop. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 102. Gonça-
lez sup. reg. 8. glos. 3. §. 3. num. 6. Garcia de beneficijs part. 2.
cap. 2. num. 4. Et num. 5. inquit hoc procedere etiam ex
tante

4
 tante Bulla Sixti V. Carolus de Grasis de effectibus clericat
 tns effect. 1. num. 195. Farinacius dict. quest. 8. num. 7. Ce-
 nedo 1. canonicar. d. quest. 4. num. 29. Ceuallos quest. 563.
 num. 3. Et ex pluribus refert. Barbosa in remission. ad dict.
 cap. 6. sess. 23. num. 130. *21* Luego no estando en estos terminos, sino deuen-
 dose ventilar la question de clericato, porque Don Ioseph
 ha presentado titulo de Ordenes, y ha prouado co a-
 cion, y possession de Capellania, es preciso que la ques-
 tion que incidiere, o ya oponiendosele defecto contra el
 titulo de la Capellania, o ya pretendiendose que por auer
 se hecho Clerigo despues de las causas que se le han acu-
 mulado, no deue gozar del fuero de tal, o ya por dize que
 por los muchos delitos que se le imputan le ha perdido,
 todas estas questiones que miran a deshazer el clerica-
 to, en cuya possession sin disputa se halla Don Ioseph, o a
 pruiarle del, es preciso que se ventilen ante el Iuez Ec-
 lesiastico, como materia tocante a derecho Ecclesiastico, y
 espiritual, ex d. cap. si iudex laicus, como claramente lo a
 uirrio Farinacio d. quest. 8. num. 33. ibi: *Quod controuersia
 est num quis sit clericus necne; Et quatenus clericus an cleri-
 cale privilegium amiserit, Et per consequens a quo iudice pu-
 niri possit; talis questio iurisdictionis cognosci, Et decidi de-
 bet non per iudicem secularem, sed Ecclesiasticum*, y las mis-
 mas palabras puso Narbona in concordia d. glos. 23. num.
 16. y todos los Doctores que se han referido supra en apo-
 yo de la decisiõ del cap. si iudex laicus, van corrientes en
 la misma conclusion, porq la question del clericato inclu-
 ye en si todo lo referido, y es question de derecho en que
 no puede auer duda sea Iuez priuatiuo el Ecclesiastico.
 21 Y assi justamente pretende Don Ioseph, que este
 no es caso de auto de legos, pues se halla con titulo, y pos-
 session de Clerigo, y las excepciones que se oponen, que
 miran a enervar esto, han de ser ante el Ecclesiastico, y en
 el interin que se pruevan, o justifican, D. Ioseph ha de ser
 repu-

reputado por Clerigo, como dixo el text. in d. cap. si index laicus, ibi: *Nam talem debemus clericum (donec constet de contrario) reputare.*

22 Por lo que se ha fundado en los numeros antecedentes consta, que el Iuez de la Santa Iglesia de Seuilla lo ha sido, y es competente para conocer, y proceder en la causa deste clericato, y assi la duda viene a resultar en si ha determinado justamente, declarando en fauor de D. Ioseph, que deue gozar del priuilegio del fuero Ecclesiastico, y mandando que se agrauen censuras contra la justicia Real, para que remita la persona, y la causa, pues de la justa determinaciõ resulta el q̄ pueda proceder a la executiõ de su auto, sin embargo de qualesquier apelaciones, *ut patet ex text. in d. cap. si index laicus, de sentent. excomm. in 6. ibi: Statim absque alia cognitione,* y lo que notó Ceualllos *quest. 75. tom. 5.*

23 La justificacion de dicho auto se reconoce por los meritos de la causa, pues lo primero consta que Don Ioseph es Clerigo de primera tonsura con Capellania de que tiene colacion, y possessiõ, que es la Capellania de la Colegial de San Saluador de Seuilla, de que se ha hecho mencion en la suposiciõ del hecho. Del titulo de Ordenes consta por el mismo que està presentado en los autos; De la Capellania consta por los autos originales de institucion, y colacion della, que se pusieron en el processo: Y tambien consta que se le despachò titulo en conformidad del auto, de institucion, y colacion, y que tomò possessiõ en virtud del, de que se puso testimonio a las espaldas de dicho titulo, el qual no le presentó Don Ioseph, porque entre los demas papeles se le aprehendiò quando le prendieron, de los quales no se hizo inuentario por el Alguazil mayor de la Audiencia de Seuilla, que le prendiò, como se deuia, y assi le ha sido forçoso a Don Ioseph prouar, como ha prouado con testigos el auer tomado la possessiõ de dicha Capellania, que se la vieron dar, y que vieron

vieron escritos los autos de posesión a las espaldas del título, como se suele hazer, y se practica, y así mismo dicen los testigos que tenia el título en su poder con los demás papeles que se le quitaron.

24 Con lo qual no se le puede oponer el que no ha presentado testimonio de posesión, ni título de beneficio, pues se han presentado los autos originales, que es el título original, y lo demás se ha prouado con testigos, pues aunque regularmente el clericato se prueua por instrumento argumen. text. in l. si qua per calumniam, C. de Episcop. & Cleric. facit text. in cap. legum 2. quest. 1. y el título del Beneficio specialiter ad adquirendam possessionem illius, vt notauit Ceuallos tom. 5. quest. 41. num. 24. y en el clericato lo refirió Dom. Couarruias practicar. cap. 33. num. 3. Carolus de Grasis de effectibus Clericat. in pralud. num. 200. por el text. in cap. dux de Clerico peregrin. y por la glos. verb. fecerit in d. cap. si iudex laicus de sententia excommunicationis in 6.

25 Adhuc tamen quando no se trata de adquirir posesión en virtud de título, sino de prouar que se despachò título, y se tomo posesión, se puede prouar por testigos; como tambien el clericato, especialmente quando se dice que se perdieron los instrumentos, aut quid simile, que es lo del cap. 2. y 3. de Clerico peregrin. como en terminos lo notaron D. Couarr. d. cap. 33. num. 3. Mascard. conclus. 313. num. 21. Carolus de Grasis d. tract. de effect. Cleric. in pralud. num. 206. vbi plures refert DD. Riccius collectan. 378. & 729. Barbof. in remis. ad lib. 2. tit. 1. num. 3. & ad lib. 3. tit. 55. num. 7. & 26. Pereira de man. reg. tom. 2. cap. 44. num. 9. vers. ex qq. Barbofa de iure Eccles. lib. 2. cap. 18. num. 106.

26 Demas de que solo con prouar que le estaua hecha colacion, y Canonica institucion de la Capellania, adhuc aunque no se prouara posesión, bastaua para que gozasse del priuilegio del fuero, vt notarunt Mastrillus

decis. 113. n. 3. & decis. 294. n. 14. Cenedus *Canonicar.* q. 4. n. 22. Garcia de beneficijs p. 2. cap. 2. n. 14. Diana tract. 2. resol. 29. 30. & 31. & ex pluribus quos refert Barbosa in remissionibus ad Concil. sess. 23. cap. 6. n. 14. & ex Rota decisionibus; & pluribus Doctoribus refert Torreblanca de iure spirituali lib. 13. cap. 6. num. 5.

127 Oponer el defensor de la jurisdiccion Real, que D. Joseph no puede gozar del priuilegio del fuero Clerical en fuerza del titulo, y colacion desta Capellania, porque (dize) la obtuvo con nulidad; pues auiendo vacado por muerte del vltimo poseedor, tocaba la presentacion al Mayordomo de la Fabrica de S. Saluador, por auer quedado por Patrona la dicha Fabrica, y que el Cabildo in sede vacanti no pudo nombrar en ella; y que respecto de esta nulidad, no se puede dezir, que D. Joseph tiene beneficio Ecclesiastico, para poder gozar del priuilegio del fuero.

28 Esta dificultad es muy agena deste pleyto, porque el ventilar si el titulo del beneficio se obtuvo cō nulidad, es accion que mira al juyzio de la propiedad, donde se debe ventilar, y que no puede embarazar este, que es vn juyzio sumario, y executiuo; en el qual solo se puede ventilar la materia de hecho, de si el que pretende el priuilegio tiene possession, ò colacion de la Capellania, que son los medios que le dan la possession del Clericato; pues esso solo basta para que se remita al Iuez Ecclesiastico, y goze del priuilegio del fuero Clerical, como expressamente lo decidio el text. in d. cap. si iudex laicus de sentent. excommunication. in 6. ibi: Aut ipse pro Clerico communiter habebatur, y alli lo notò la glos. verbo habebatur, por los text. in l. Barbarius Filipus de officio prator. y por el cap. consultationibus de iure patronatus.

129 Porque como queria que el Clerigo que pretende el priuilegio del fuero, se halla en possession de tal, con ordenes, y titulo, y possession de beneficio Ecclesiastico, y esta

estā obtenida sin contradiccion, como en nuestro caso, de-
ne gozar todos los efectos della, vno de los quales es el
priuilegio del fuero Clerical, para no ser conuenido, ni
acusado ante juez seglar, conforme al cap. 2. de iudicijs cū
similibus; y así en estos mismos terminos lo resoluió Boe-
rio ex Ancharrano, & Franco in d. cap. si iudex laicus, &
ex Bald. in cap. dudum de electione, decis. 171. nu. 12. § 13.
Grammatic. decis. 81. ex pluribus Rota decisionibus n. 16.
Sesse decis. 162. n. 13. p. 2. Franchis decis. 189. n. 6. ibi: Per-
sona Clerici etiam ad Curiam predictam remuenda erat,
quia reperiatur in possessione, seu quasi beneficijs, & Cleri-
catus: Et regula est quando dubitatur, an quis sit, vel non sit
Clericus interim est manutenendus in statu, in quo reperitur,
per text. in cap. si iudex laicus de sentent. excommun. in 6.

30 Lo mismo resoluió Maschar. conclus. 302. n. 19 §
20. ibi: Istud tamen velim sic intelligas, ut verum sit quoad
iudicium proprietatis, scilicet, validitatis, vel invaliditatis
Clericatus, & collationis beneficij, secus verò quoad possessio-
nem, seu quasi beneficij, & Clericatus, quia tunc licet sit ille-
gitimus, & non dispensatus tamen manutenendus est in statu
in quo reperitur, per text. in cap. si iudex laicus de sententia
excommun. in 6. Scaccia de iudicijs lib. 1. cap. 11. n. 19. An-
tonius Cucchas institut. mora. lib. 3. tit. 9. n. 17. Carolus de
Grasis de effectib. Cleric. effectus 1. nu. 340. Ioannes Baptista
de Toro in compen. decis. Neapol. verb. Clericus, fol. 94. co-
lum. 1. Riccius collect. 378. vbi refert Antonium Fabr. Cide
probationibus decis. 11. Paulus Squillante de priuilegijs Cle-
ricor. cap. 7. n. 22. ibi: Queritur si Clericus, qui obtinuit bene-
ficiū, non poterat illud obtinere, quia erat illegitimus, vel
irregularis, & defacto reperitur in possessione beneficij, an gau-
deat fori priuilegio, & gaudere fatendum est.

31 Y en los mismos terminos lo sintió August Barbo-
sa in remission. ad Concil. sess. 23 cap. 6. n. 16. ibi: Post adeptā
beneficij possessionem non est inquirendum, an valide obtinue-
rit, quia etiam si beneficium obtinere non posset, ut potē, quia
erat

erat illegitimus, vel irregularis, vel impeditus Clericatum assumere, adhuc gaudet fori privilegio si defacto reperiatur in possessione, lo mismo resoluiò de potestate Episcopi allegat. 12.n.5. Et de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. n. 15.

32 Como en el Patrono para el derecho de presentar, que no se atiende, si verè, & propriè est patronus, sino solo, si est in possessione iuris conferendi, por ser la presentacion efecto del derecho de Patronato, ad text. in cap. cū Bertoldus de re iudic. gloss. in cap. cum olim, verb. Capitulo, vers. Sed collatio beneficiorum de maiorii. Et obed. & ex pluribus notauit Gonçalez glos. 45. §. 2. n. 7. 8. Et 27. super regula 8.

33 Y aun quando fuera este juyzio de propiedad en que se ventilarà el derecho del titulo de la Capellania q̄ posee D. Joseph, no se deuia admitir la oposicion de nulidad que hizo el defensor de la jurisdiccion Real en Seuilla, en que dixo auia hecho el nombramiento el Cabildo de la Santa Iglesia in sede vacanti, como Ordinario, auiendo Patrono, que lo era la Fabrica de San Salvador; porque en tanto podrá dezirse nula la colacion del Ordinario, espreto Patrono, conforme al cap. decernimus 16. q. 7. y lo notò Panormi. in cap. illud, Et in cap. ex insinuatione de iure patron. En quanto el Patrono reclamare, y dixere cōtra el nombramiento, ò colacion; no empero; sino dixere contra ella, auiendola hecho el Ordinario; porque institutio huiusmodi facta, como dixo el text. in d. cap. illud 8. in fine de iure patron. ibi: *Et aliquis sine presentatione fratrum eiusdem loci fuerit in ipsa Ecclesia institutus, eius secundum rigorem iuris est institutio irritanda.* No dixo el texto que era nula, sino que se auia de irritar, y deshazer, cō que es preciso, que el Patrono en cuyo perjuizio se hizo la institucion, y colacion, lo pida, y donde no se tiene por valida, como en terminos lo considerò Gregor. Lopez in l. 5. tit. 15. p. 1. glos. 2. ibi: *Intellige, quod sit nulla institutio instante Patrono, vel eo agente de contemptu.* Lo mismo resoluiò

foluiò Perez de Lara *de Capellanijs lib. 2. cap. 10. num. 29.*
ibi: Sed si Episcopus conferat sine presentatione Patroni va-
lebit Capellania collatio, quod secus erit Patrono reclama-
nte, Paulus Emilius Caputacuenfis decis. 133. Gratian. regula
76. Lo mismo resoluiò Mantica lib. 25. tit. 8. num. 28. §
29. Barbos. de potest. Episc. all. 72. num. 171. § de unio. iur.
lib. 3. cap. 12. num. 163. y este como derecho de tercero no
le pudo alegar, ni deduzir el defensor de la jurisdiccion
Real, ad text. in l. his consequenter 18. vbi glos. vers. non per-
tinere, ff. famil. ercisc. Thesaur. dist. 4. nu. 3. Gracian. discept.
§ 31. num. 59.

34. Y si el patrono no reclamare dentro del termino
 que por derecho tiene para presentar (veluti, siendo secu-
 lar quatro meses, y Ecclesiastico seis, ad text. in cap. 1. de
 iur. patron. in 6. de quo Perez de Lara d. lib. 2. cap. 9. num.
 1.) la presentacion hecha por el Ordinario queda firme, y
 y valida, y la colacion, y institucion que hizo quasi iure
 de vultu, porque lo mismo es no reclamar el patrono
 dentro del dicho termino, que no presentar en el, vt in tér-
 minis resoluunt Rebus. in prax. part. 3. signatura, verb. nec
 non iuris patronatus nu. 52. Parisi de resignatio. lib. 8. quest.
 10. num. 11. Caldas de Perei. de potest. nomin. cap. 10. num.
 14. Nicol. Garcia de benef. 5. part. cap. 9. num. 232. Ricci. in
 praxi, resol. 154. Barbos. de potest. Episc. all. 72. num. 171. §
 de unio. iur. lib. 3. cap. 12. nu. 164. ibi: Talem collationem
 firmam esse, irritari tamen, ex patronorum dissensu veluti ibi-
 lis presentatibus, aut expresse contradicentibus cum videat-
 ur ex perm. ex tunc enim collatio à iure reputabitur irrita,
 ex d. cap. decernimus. Vnde si fuerit elapsus terminus ad pre-
 sentandum, patrono non reclamante, nec contradicente mane-
 bit omnino firma collatio.

35. Como en las elecciones, en que si alguno de los
 electores rite, & Canonice non fuerit vocatus potest irri-
 tam facere electionem ad text. in cap. quod sicut de electio-
 ne, mas sino dixere contra ella quedará valida, y otro sino

el no poder dezir de nulidad, ad text. in cap. bonae el 2. de ele-
ctione; Menoch. cons. 67. num. 31. & ex alijs refert Barbosa
de uniuers. iure lib. 1. num. 113. § 115.

36 Esto todo es ajustado a los terminos de nuestro
pleito, pues consta que la colacion de la Capellania de
San Saluador se le hizo à Don Ioseph en 15. de Octubre
del año pasado de 649. y que vacò en 4. de Abril del mis-
mo año, y auindosele passado al Patrono Ecclesiastico,
que era la fabrica, y su mayordomo los seis meses casi, an-
tes de la colacion, y tanto tiempo mas despues della, y no
auiendo dicho, ni reclamado contra el nombramiento
del Cabildo in sede vacanti, ni contra la colacion, y Ca-
nonica institucion del Ordinario, hasta oy està valida, y
firme la dicha colacion, y contra ella, ni puede oponer de-
fecto de nulidad el defensor de la juridicion Real, por no
ser parte para ello, ni el mismo Patrono que oy saliera
por lo que se ha fundado.

37 Con lo qual queda firmemente ajustado que en
Don Ioseph concurren legitimamente todos los requisi-
tos necessarios de Clerigo Beneficiado en posesion, y
en propiedad, para que deua gozar del priuilegio del fue-
ro Ecclesiastico.

38 Opuso el defensor de la juridicion Real, y motiuò
el señor Fiscal del Consejo, en la querella de fuerça, que
Don Ioseph de Molina no podia gozar del priuilegio del
furo, por auer tomado la primera tonsura, y Beneficio
Ecclesiastico, despues de auer cometido los delitos que se
le imputan, y estar acusado de ellos, y esto en fraude de la
jurisdiccion Real, por euadirse della, y escusarse del casti-
go de las culpas.

39 Question es esta muy tocada por los Doctores, y
fue opinion de Dino, y doctrina originaria suya in l. idem
Ulpianus ff. de excusationibus tutor, que el Clericato toma-
do en fraude de la juridiccion Real, no exime al Clerigo
del furo secular, ni puede valerse del priuilegio del furo

Eclesiastico, a quien figuieron muchos Antiguos, que juntò Farinacio *quest. 8. num. 104.* teniendo por fundamento, que para el castigo de los delitos se deve atender al tiempo en que se cometieron por la *l. 1. vbi communiter DD. ff. de pœnis, l. iniuriarum astutatio, ff. de iniurijs, l. si quis decurio vers. fin. ff. ad legem Cornet. de fal. n. 15.*

Lo contrario, aunque con distincion resoluiò Iuã Andres, de quien es doctrina originaria *incap. 1. nu. 19. in fin. vers. Puto quod, de obligationibus ad ratocina,* y dixo, que la persona del Clerigo, licet ordinem, & beneficium assumpserit, despues de cometido el delito, y acusado del, no podia ser punida, ni castigada por el Iuez seglar, y que en quanto a la persona, la causa se auia de remitir al Eclesiastico; porque como dixo Oldrado *conf. 4. num. 1. priuilegium superueniens mutat qualitatem personæ quoad forum, argum. text. in l. spadone, §. si autem quis tutor. Et l. iureperitos in princ. ff. de excusationibus tutor. como la calidad de sacerdocio que sobreviene, excusat à munere publico ante inuncto, ad text. in l. pretor. 13. in princ. ff. de vacatione, Et excusatione muner. ut etiam notat Oldradus d. conf. 4. num. 1.*

Y esta opinion de Iuan Andres, por este, y otros fundamentos està recibida en todos los Tribunales, y practicada aun en los mas rigurosos terminos, de tomar Clericato el acusado, y conuepcido por la causa de delito, y aun despues de estar preso por el, y en ocurrencia de semejante caso siempre el Iuez Eclesiastico inhibe al seglar, y en los Tribunales superiores de su Magestad, lleuándose estas causas por via de fuerza, se declara, que el Eclesiastico no la haze en agravar censuras contra el seglar, para que se inhiba quoad personam.

Y todos los Doctores que han escrito en la materia en estos tiempos, siguen sin disputa esta opinion, y practica, y notant D. Couarr. *pract. cap. 32. n. 4. vers. Tertia conclusio,* Gutierrez *1. pract. q. 5. n. 3.* Bobadilla *lib. 2.*

cap.

-8
cap. 18. n. 77. Cevallos tom. 2. q. 5. 63. n. 5. § tom. 4. q. 897.
n. 1020. § 1027. § tom. 5. q. 37. n. 5. § q. 44. nu. 5 donde
dize, que siempre se ha declarado, y se deve declarar, que
el Ecclesiastico no haze fuerça, inhibiendo, en quanto a la
persona. La misma resolucion tienen Marta de iurisdic.
p. 4. casu 21. n. 10. § 29. Mastrillus decis. 294. nu. 10. Fari-
nacio q. 8. n. 107. Anastasius Germonius de sacrorum im-
munit. lib. 3. cap. 15. num. 77. Carolus de Grasis de effectibus
Clericali. effectus primo num. 1129. Barbosa de iure Eccles.
lib. 1. cap. 9. §. 2. n. 87. § 89. § in remission. ad concil. sess.
23. cap. 6. n. 31. Carleual. de iudicijs tit. 1. d. sput. 2. nu. 909.
donde refiere las decisiones de Frächis 384. 395. y 709.
y el caso 108. num. 2. de Pedro Cauallo, Ioan. Bapt. de To-
ro in compend. decis. lit. C. verbo, Clericus, fol. 91.

43 Y aun muchos Doctores sin distincion resueluen,
que non solum quoad personam, sed etiam quoad bona,
en estos terminos de auer tomado orden, y beneficio in
fraudem, despues de la acusacion, deve gozar el Clerigo
del priuilegio del fuero Ecclesiastico, tenent Stephanus
Gratianus disceptationum tom. 2. cap. 226. num. 20. Giurba
conf. 15. num. 31. vbi quam plures pro se refert Doctores,
y copiosamente refiriendo los fundamentos contrarios,
y satisfaciendo a ellos Torreblanca de iure spirituali, libr.
15. cap. 4. n. 24. § 25.

44 De que se infiere, que por mucho que se quiera
apoyar, que Don Ioseph tomase orden, y beneficio Ecle-
siastico en fraude de la jurisdiccion Real post accusatio-
nem, que es la presuncion de que mas se vale el señor Fis-
cal, no puede dudar se por comun conclusion de todos los
Doctores, que la persona se ha de remitir al Ecclesiastico.
Y en quanto a los bienes se ha de considerar, si la acusa-
cion de las causas es legitima, y si estan aueriguadas, que
como se ha referido al principio deste papel, no lo estan
bastantemente, y si por algunas de las acumuladas esta co-
purgado Don Ioseph, y si se han hecho post susceptum

Cle-

9
Clericatum; para que con separacion se juzgue la materia.

45 Y finalmente se ha opuesto contra D. Ioseph, el que por la muchedumbre de delitos que se le imputan, està priuado del priuilegio del fuero, como facineroso, è incorregible; y para satisfacion desto dezimos lo primero, que ò se trata de que D. Ioseph està priuado del priuilegio del fuero por incorregible, y facineroso, y esto no puede ser; porque no ha cometido delito alguno, ni del està acusado legitimamente, despues que tomò ordenes, y beneficio Ecclesiastico, como consta de las causas que se le han acumulado; y assi no puede entrar la question de Clerigo incorregible, y facineroso, para que como tal sea priuado del priuilegio del fuero. O se pretende, que no le aya adquirido por los delitos que se le imputa, por auerse ordenado, y tomado beneficio en fraude, y à esto queda satisfecho supra.

46 Mas à mayor abundamiento ajustaremos cō breuedad la question, de si en terminos de los delitos que se le imputan a Don Ioseph, y probança que dellos ay, y la forma de processado, que se reconoce por los autos, està priuado del priuilegio del fuero.

47 Y la conclusion es, que si el Clerigo, etiam si enormibus delictis se immiscuerit, non fuerit ter monitus, non est priuatus fori priuilegio, para esto son texto expessos el cap. in audientia 25. de sentent. excommunic. ibi: *Apralato tertio commoniti. text. in cap. fin. de vita, & honestate Cleric.* ibi: *Quatenus si tales tertio commoniti. cap. contingit 45. d. tit. de sentent. excommun. ibi: Ut tales si tertio à te cōmoniti. text. in cap. 1. de vita, & honestate Clericor. in 6 ibi: Et si tertio moniti non recipuerint careant omni priuilegio Clericali,* y es de ponderar el text. in cap. cum non ab homine 10. de iudicijs, donde el Pontifice Celestino I I I. refiere la duda que se le auia propuesto, de si era licito al Rey, ò a otra potestad secular, castigar al Clerigo aprehendido en hur-

to, homicidio, o otros semejantes delitos, y dize el texto, que si el Clerigo in quocunque ordine constitutus fuere aprehendido, y conuenido en tales delitos, lo ha de depouer el Huez Ecclesiastico; y si depuesto fuere incorregible, lo ha de descomulgar; y si descomulgado perseverare, lo ha de anatematizar; y si todavia persistiere en sus delitos, permite el Pontifice, que la potestad secular le castigue: luego antes que llegue este caso, aun en delitos tan graues, como refiere el texto, han de preceder las tres correcciones de la Iglesia, y no de otra manera podra entrar la potestad secular a castigar el Clerigo.

48 Esta conclusion esta seguida por Iuan Andres in cap. perpendimus de sentent. excomm. & ibi etiam Antonius de Butrio, Rolandus à Valle cons. 4. n. 3. lib. 1. Menchaca de successionum creatione lib. 3. §. 2. n. 63. Censallos tom. 5. q. 75. vbi late hanc questionem examinat, & ad num. 6. & seqq. pro hac parte resoluit, Marta de iurisdic. 4. par. caso 135. in toto, & à n. 8. donde en el num. 9. refiere las Bulas especiales que hauo de Clemente VII. en que especialmēte concedio al señor Emperador Carlos V. por la frecuencia de delinquentes que auia en el Reyno de Sicilia, y en el de Francia, que absque trina monitione se pudiera proceder contra los Clerigos, que no anduuieran en habito Ecclesiastico, y con corona abierta, y que para esto se publicasse en todo el Reyno, con termino de dos meses.

49 La misma resolucion tienen Carolus de Grasis de effectibus Clericatus effectus 1. n. 891. & à n. 898. questionē perpendit Squillante de privilegijs Clericor. c. 7. n. 32. Diana resolut. moral. p. 1. tract. 1. resol. 192. Barbosa de iure Eccles. lib. 1. c. 39. §. 2. à n. 71. & seqq. vbi quam plures refert DD. Amaia in l. unic. tit. 57. de infamibus, lib. 10. nu. 36. Torreblanca late perpendit questionem, & pro hac parte resoluit de iure spirituali, lib. 13. c. 4. n. 17. & 18. vbi plures refert DD.

50 Yaunque por la opinion contraria videlicet, que quan-

quando el Clerigo se immiscuit enormibus delictis, pier
de el priuilegio del fuero etiam absque trina monitione,
aconsejó Alexandro de Neuo *conf. 59.* y otros que refiere
Ceualllos *d. q. 73. n. 1.* y en caso de delitos graues, y enor-
mes lo infinua el señor Coliafr. *practic. c. 32. n. 2.* y Farina-
cio *en la q. 8. à n. 19. 54. 55.* y Bobadilla *lib. 2. cap. 18. n.*
93. donde refiere el caso del Clerigo de Epistola de Ylles-
cas, a quien prendió el Corregidor, y el Consejo declarò,
que el Eclesiastico, que contra el procedia hazia fuerça
en no otorgarle las apelaciones.

51 Es de aduertir, que los textos en que se fundan
estos Doctores para que por razon de delitos enormes,
cometidos por el Clerigo, no se necesite de trina moni-
cion, vt amittat fori priuilegium, no lo prueuan, porque el
cap. perpendimus de sentent. excommun. que habla en el Cle-
rigo que se hizo hijo del Rey, y fue aprehendido, y azota-
do, y muerto, es de aduertir, que el Pontifice solo absoluiò
de la excomunion del Canon si quis suadente, no de la
culpa de auerle castigado la potestad seglar, y assi mandò
al Iuez Apostolico, que castigasse los culpados, ibi: *Tu ve-
rò, qui merita personarum bene nosti, pœnitentiam eis compe-
tentem iniungas*, aunque los absoluiò de la excomunion
del Canon por la razon que da, ibi: *Quia non propulsando,
sed inferendo iniuriam fuit occissus.*

52 Y no obstan los text. *in cap. 1. de Apostatis*, & *in cap.*
ex parte de priuilegijs, porque en el primero no se duda de
la jurisdiccion Eclesiastica, ni en el segundo, y el Pontifice
en aquellos casos no quiso fauorecerles con el priuilegio
del fuero, porque como dixo el text. *in cap. 2. ne Clerici,
vel Monachi, indignum est ab Ecclesia subueniri per quem
constat in Ecclesia scandalum generari*, como lo entendiò
Ceualllos *d. quest. 76. à num. 13. 15.* & Torreblanca *d.*
lib. 15. cap. 4. à num. 19. 5 seqq.

53 Imo segun la inteligencia destos Doctores los
textos referidos hablan en el que relicto ordine, & habi-

01
tu suo deprehenditur in delicto, como el text. *in cap. contingit interdum* el 2. de *sentent. excom.* y así lo ponderò Farinacio *d. quest. 8. num. 58.* con el *conf. 11.* de Cepola, *nn. 35.* donde pondera las palabras de los textos, que requieren el aprehender al Clerigo en el delito *dimisso ordine, & habitu*, y que legitimamente esté conuencido en el, *yt in cap. cum non ab homine de iudicijs*, y lo notò Alexandro de Neuo, valedor de su opinion, *d. conf. 59. num. 10.* y por lo menos quando no aya aprehension *in fraganti*, será necesario que el Clerigo esté conuencido legitimamente *in delictis enormibus*, para pena ordinaria, y no bastaran semiplenas prouanças, ni indicios aun muy urgentes, *vt comprobat Farinacius dict. num. 58.* y este Autor en el *num. 60.* dize: que se requiere no solamente que el Clerigo esté conuencido, como se ha dicho, ò aprehendido, sino que totalmente aya depuesto el habito Clerical, y tonsura, para mezclarse en tales delitos: y quales sean estos, pone los exemplos el *nn. 55.* en el crimen lesæ Maiestatis, homicidio aleuoso, y otros deste genero, y estos mismos pone Bobadilla *dict. cap. 18. num. 95.*

54 De que se infiere, que aun lo riguroso de la opinion destos Doctores no comprehende nuestro caso, pues ni Don Ioseph se halla conuencido en los delitos que se le imputan, ni entre ellos ay alguno de la grauedad que estos Doctores refieren, y todos se reduzen à causas ligeras, que la mayor es la de la muerte, y esta ya se reconoce que no fue con calidad, y en ella no ay prouança.

55 Ex ~~questionibus~~ patet, que por todos medios deue obtener Don Ioseph en este negocio el auto que pretende, en que se declare, que el Iuez Eclesiastico no haze fuerça, y se le remita la causa, como lo esperamos: Salua &c.

los Doctores de la facultad de teología de la Universidad de Salamanca en el quinquagesimo octavo año de su fundación, a saber, el año de mil y seiscientos y noventa y tres, a diez y siete de mayo.